



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-RCG-13/2025

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la procedencia constitucional y legal de las reformas y adiciones a los Estatutos y Reglamento de Afiliación del partido político local Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, en ejercicio de su libertad autoorganizativa y de autodeterminación.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ. OAX.

### GLOSARIO:

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### ANTECEDENTES:

- I. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral

correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la cual la ciudadanía ejerció su derecho al voto para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como de concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.



II. En sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2235/2024, mediante el cual resolvió la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

III. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

IV. En virtud de lo anterior, con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, Tomás Basaldú Gutiérrez y otros presentaron ante este Instituto la solicitud de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática como partido político local, conforme a lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

V. Derivado del análisis de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-005/2025, mediante la cual determinó procedente el registro del PRD Oaxaca como partido político local.

VI. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-008/2025, respecto de la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos y la emisión de diversa reglamentación interna del partido político local PRD Oaxaca.

VII. Con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito suscrito por el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, en su carácter de representante propietario del partido político local PRD Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto. Mediante dicho escrito, informó sobre la celebración del Segundo Pleno Ordinario de la Primera Asamblea Estatal del PRD Oaxaca, llevado a cabo el once de abril de dos mil veinticinco. En el desarrollo de dicha sesión, fue aprobado el dictamen por el que se reforman y adicionan los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, de los Estatutos, así como el artículo 2, tercer párrafo, del

Reglamento de Afiliación, ambos del mencionado partido político.

## CONSIDERANDO:

### Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se establece que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de acuerdo con las bases constitucionales y lo que determinen las leyes en la materia.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSE, establece que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales deberá observar los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSE y la Legislación correspondiente.
5. Que, en el marco de dicha disposición, el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior conformado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. La Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos participarán en las sesiones con derecho únicamente a voz, correspondiendo a cada partido político una representación en dicho órgano.
6. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que este Instituto tiene, entre sus fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de



sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.



### **De los partidos políticos.**

8. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que su finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público, conforme a sus programas, principios e ideas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, dispone que únicamente las y los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

9. Que, en términos del artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la CPEUM, las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los casos y bajo las condiciones expresamente establecidas en la Constitución y en la legislación aplicable.

10. Que, en armonía con el marco constitucional, el artículo 3, numeral 1, de la LGPP dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo registro puede otorgarse ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, y cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

11. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y garantizar el acceso de las personas al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, asegurando la paridad de género. Asimismo, determina que su participación en los procesos electorales estará regulada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y la LGPP.

12. Que el artículo 295 de la LIPEEO establece que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales serán los previstos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.



### **Modificación de los Estatutos y reglamentación interna del Partido Político Local PRD Oaxaca.**

13. Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

14. Que la LGPP, en su artículo 34, numerales 1 y 2, incisos a) y f), señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como la emisión y modificación de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

15. Que, de conformidad con el artículo 35, de la LGPP, los Estatutos de los partidos políticos forman parte de los documentos básicos de los mismos, junto con la Declaración de Principios y el Programa de Acción; en este sentido dichos Estatutos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en Ley General mencionada.

16. Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos y la reglamentación interna de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. Corresponde a los partidos políticos el deber de comunicar al Instituto, las modificaciones a los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Instituto

verificará el apego de dichas modificaciones reglamentarias a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

17. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los Documentos Básicos correspondientes.

18. Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General de este Instituto.

19. Que el partido político local PRD Oaxaca, a través de escrito suscrito por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, informó a esta autoridad electoral que, en el Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal, las y los integrantes de dicho órgano aprobaron las reformas y adiciones a sus Estatutos y Reglamento de Afiliación. En virtud de lo anterior, se adjuntaron los documentos que a continuación se detallan:

- A. Original del oficio dirigido a la Mesa de los Debates de fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, para la reforma y adiciones de los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto Vigente, y 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación.
- B. Original del Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Primera Asamblea de los Debates, por medio del Segundo Pleno Extraordinario para la aprobación del dictamen de la reforma y adición a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.
- C. Original de la Cédula de notificación de fecha primero de abril de dos mil veinticinco y Convocatoria para la realización del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, a realizarse en fecha once de abril de dos mil veinticinco;
- D. Original del Proyecto de dictamen de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, emitido por los integrantes de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto vigente, y 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación; y se emiten las bases para que las y los militantes del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, emitan observaciones y, en su caso, proyectos de adiciones o adecuaciones al mismo;
- E. Original de Cédula y Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual los integrantes de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, aprueban y emiten la lista definitiva de las personas que integrarán el Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, a celebrarse el día viernes once de abril del año dos mil veinticinco, a las 17:00 horas (cinco de la tarde), en primera convocatoria, y a las 18:00 horas (seis de la

tarde), en segunda convocatoria, misma que se llevará a cabo en su modalidad mixta

- F. Original de la Certificación de la captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico prd.oaxaca.25@gmail.com del primero al ocho de abril de dos mil veinticinco.
- G. Original de la Cédula y Dictamen de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, emitido por los integrantes de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea y Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto vigente, y 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación de la normatividad interna del mencionado instituto político.
- H. Acta del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, celebrada en fecha once de abril de dos mil veinticinco.
- I. Original de Cédula y Acuerdo del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto vigente, y 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación de la normatividad interna del mencionado instituto político.
- J. Certificación del reporte zoom del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.
- K. Certificación de las Cédulas de identidad digital de los participantes del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, celebrado el once de abril de dos mil veinticinco.



- 20.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, en relación con el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento Interior del este Instituto, la Dirección Ejecutiva analizó la documentación presentada por el partido político local PRD Oaxaca, a fin de verificar que las reformas y adiciones a los Estatutos y al Reglamento de Afiliación que rigen su vida interna, se haya efectuado apegado a lo señalado por las leyes electorales y a la norma estatutaria correspondiente.

Lo anterior considerando que, si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos y emitir la reglamentación interna y acuerdos de carácter general que estimen necesarios para su funcionamiento conforme a sus fines, corresponde a las autoridades electorales verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula.

- 21.** Que, con base en lo expuesto, este Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a su obligación de establecer con la debida certeza la procedencia constitucional y legal de las reformas y adiciones a las normas estatutarias y reglamentarias presentadas por el partido político local PRD

Oaxaca, estima conveniente realizar dicho escrutinio, por cuestión de método, en dos apartados.

En el apartado A, se verificará que el partido político PRD Oaxaca haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de sus Documentos Básicos y la reforma y adición de su reglamentación intrapartidaria, mientras que en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas, se ajuste a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

**Apartado A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación de la normatividad interna del partido político local PRD Oaxaca.**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 19, fracción I, 24, 26 y 27 de los Estatutos del PRD Oaxaca, la Asamblea Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, con facultades para reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido. Dicha Asamblea se integrará de la siguiente manera:

- a) *50 Asambleístas Estatales electos mediante voto libre, secreto y directo de las personas afiliadas a este instituto político, a través de planillas estatales, que serán asignadas mediante la representación proporcional pura, conforme al resultado de la elección.*

*En cada planilla se garantizará el registro de personas con credencial de elector que cubran al menos el 25% de los Distritos Locales;*

- b) *Por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva;*
- c) *Por las personas que integran las Presidencias de las Direcciones Municipales Ejecutivas y en cuyos Municipios hayan obtenido al menos el 5% de la votación válida emitida;*
- d) *Por las personas titulares de la Gubernatura, en su caso, y de las Presidencias Municipales constitucionales del Partido;*
- e) *La persona coordinadora del Grupo Parlamentario Local del Partido, y en caso de que no exista grupo parlamentario se integrará a una o un legislador local del Partido; y*
- f) *Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de la Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos.*

De conformidad con los artículos 23 y 25 de los Estatutos, la Asamblea Estatal sesionará de manera ordinaria al menos cada tres meses, a convocatoria de su Mesa de los Debates o de la mayoría calificada de la Dirección Estatal Ejecutiva. La convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea Estatal se emitirá

y publicará con cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y deberá publicarse en la página electrónica del partido y en los estrados del órgano convocante.

La Asamblea Estatal podrá sesionar válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no alcanzarse dicho quórum, la segunda convocatoria se atenderá con un mínimo de la tercera parte de sus integrantes.

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido político PRD Oaxaca y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se desprende lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA**  
**23. Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.**

23. Que, con fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD Oaxaca, presentaron solicitud formal a los integrantes de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal del referido partido político local, a efecto de que se convoque a sesión del referido órgano colegiado. Lo anterior, con la finalidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar las reformas a los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto vigente, y el 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación del PRD Oaxaca.

En fecha uno de abril de dos mil veinticinco, la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal del PRD Oaxaca celebró sesión, en la cual determinó la procedencia de la solicitud presentada por los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del referido partido político. En consecuencia, aprobó la emisión de la convocatoria para la celebración del "Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca", a llevarse a cabo el día once de abril de dos mil veinticinco, conforme a las siguientes bases:

### **CONVOCATORIA**

*A todas las Consejeras y todos los Consejeros (Asambleístas Estatales) que integran la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, para que se constituyan en el **Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, que se realizará en su modalidad MIXTA, el día once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco, a las 17:00 (cinco de la tarde) horas en primera convocatoria y a las 18:00 (seis de la tarde) horas en segunda convocatoria.***

*Para quienes asistan de manera presencial, la sesión se desarrollará en la sala de sesiones de la Dirección Ejecutiva, ubicada en*

**Avenida Universidad número 402, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

Para quienes determinen la modalidad de videoconferencia mediante la plataforma electrónica **ZOOM**, esta se llevará a cabo a través de la siguiente liga electrónica:

<https://us06web.zoom.us/j/83327252984?pwd=TwTpbjsgofn3MY8GNs5EuPomtnE2Pl.1>

ID de reunión: 833 2725 2984

Código de acceso: 832532

Misma que se realizará bajo el siguiente:



### **ORDEN DEL DIA.**

1. Lista de asistencia y verificación de la asistencia;
2. Declaración del Quórum e instalación legal de la sesión;
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
4. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen por medio del cual se reforman y adicionan los artículos **14 numeral 3 y 32 apartado B fracción IV del Estatuto Vigente y 2 tercer párrafo del Reglamento de Afiliación**;
5. Clausura de la sesión.

- 24.** De lo expuesto hasta el momento, este Consejo General estima procedente establecer que la emisión de la convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del PRD Oaxaca, a celebrarse el once de abril de dos mil veinticinco a las 17:00 horas (cinco de la tarde) en primera convocatoria y a las 18:00 horas (seis de la tarde) en segunda convocatoria, se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones estatutarias aplicables.

Lo anterior, en virtud de que, conforme el artículo 25 de los Estatutos, la Asamblea Estatal sesionará al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa de los Debates o por acuerdo de la mayoría calificada de la Dirección Estatal Ejecutiva. En el presente caso, dicho supuesto se cumple plenamente, toda vez que la sesión extraordinaria fue solicitada por la mayoría de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, en términos de los acuerdos adoptados en la primera sesión ordinaria de dicho órgano partidario, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Asimismo, se tiene por acreditado el cumplimiento del artículo 23 de los Estatutos, en virtud de que la convocatoria emitida establece la metodología

para la realización de la Asamblea, precisa la modalidad en que esta se llevará a cabo y fue debidamente publicada tanto en los estrados oficiales como en la página de internet del partido político.

**b. Celebración del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal.**

25. Del análisis de la documentación remitida por el PRD Oaxaca, y conforme a lo asentado en el acta del Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del PRD Oaxaca, celebrada el once de abril de dos mil veinticinco, se advierte que, a las diecisiete horas de la fecha referida, en la sala de sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, ubicada en Avenida Universidad número 402, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se reunieron las personas integrantes de la Mesa de los Debates, así como las y los miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva, quienes, tras realizar su registro de asistencia, procedieron a dar acceso virtual a las y los Consejeros a través de la plataforma Zoom y a efectuar el pase de lista correspondiente.

Conforme a lo asentado en el acta, la Secretaria de la Mesa de los Debates informó la asistencia de cuarenta y ocho Consejeras y Consejeros Estatales. En consecuencia, con fundamento en la normatividad interna del partido, que establece que el quórum para la instalación de la Asamblea Estatal requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria, se determinó que, al encontrarse presentes cuarenta y ocho de los setenta y nueve integrantes, se cumplía con el quórum requerido.

Asimismo, se advierte que el acta de la sesión ordinaria fue suscrita por las tres personas integrantes de la Mesa de los Debates, cuatro de la Dirección Estatal Ejecutiva y tres de la Comisión Electoral y de Afiliación del PRD Oaxaca. Adicionalmente, se anexó copia certificada de los cuarenta y ocho certificados de identidad digital de las Consejeras y los Consejeros participantes, así como la certificación del reporte de la plataforma Zoom, que acredita su conexión al "Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal".

Una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quórum legal, siendo las dieciocho horas con quince minutos del once de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa de los Debates declaró formalmente instalado el "Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca". Acto seguido, se sometió a consideración de las personas asistentes la propuesta del orden del día, el cual, tras su análisis, fue aprobado por unanimidad de votos.





En cumplimiento con la agenda establecida en la convocatoria, y habiéndose desahogado de forma previa los dos primeros puntos del orden del día, se procedió al desahogo del tercer punto, relativo al Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 14 numeral 3 y 32 apartado B Fracción IV del Estatuto Vigente y 2 tercer párrafo del Reglamento de Afiliación. Cabe señalar que la dispensa de la lectura del documento referido fue aprobada por unanimidad de votos, toda vez que estos fueron previamente circulados entre las y los asambleístas.

Del acta se desprende que, desahogadas las intervenciones de quienes desearon hacerlo y sometido el acuerdo a votación, la Secretaria informó a la Presidenta de la Mesa de los Debates que el resultado fue de cuarenta y ocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. En consecuencia, se declaró aprobado por unanimidad, en lo general y en lo particular, el Dictamen por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 14 numeral 3 y 32 apartado B fracción IV del Estatuto vigente y 2 tercer párrafo del Reglamento de Afiliación.

Consumado lo anterior y al no haber más asuntos que tratar, la Presidencia de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal declaró la clausura de la sesión a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del once de abril de dos mil veinticinco, dando por concluido el “Segundo Pleno Extraordinario de la Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca”.

### c. Conclusión al Apartado A.

26. En virtud de lo expuesto, se advierte que el PRD Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes. Lo anterior es así, toda vez que, conforme a lo previsto en los artículos 24 y 27 de sus Estatutos, la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del partido en la entidad, dotada de la facultad para reformar total o parcialmente el Estatuto y el Reglamento de Afiliación.

Por otra parte, en términos del artículo 23 de los Estatutos, la convocatoria fue emitida con la debida antelación por el órgano partidista competente y debidamente publicitada en los estrados del partido político. Así se desprende de las documentales remitidas por el PRD Oaxaca, en las que consta que dicha convocatoria contenía la metodología para la realización de la Asamblea Estatal y establecía la modalidad de su celebración, en estricto apego a la normatividad interna.

Asimismo, en cumplimiento de las disposiciones estatutarias aplicables, los

integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido presentaron una solicitud formal a los integrantes de la Mesa de los Debates de la Primera Asamblea Estatal, a efecto de que se convocara a sesión de dicho órgano colegiado. En este sentido, el Consejo General considera que la sesión ordinaria se celebró en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, verificándose la asistencia de las y los integrantes del órgano colegiado y garantizando la existencia de quórum legal. De igual manera, se constató el desahogo y registro de los acuerdos relativos a todos los puntos establecidos en el orden del día, conforme al procedimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, como se ha señalado previamente, en el acta de la Asamblea remitida a esta autoridad electoral únicamente se consignaron las firmas autógrafas de tres integrantes de la Mesa de los Debates, cuatro de la Dirección Estatal Ejecutiva y tres de la Comisión Electoral y de Afiliación del partido. Sin embargo, esta circunstancia no afecta el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos respecto del quórum necesario para sesionar válidamente.

Aunado a ello, las decisiones adoptadas por la Asamblea Estatal se ajustaron a lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos, el cual dispone que en las determinaciones de dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso y, en caso de no obtenerse este, se adoptarán por mayoría calificada de las personas integrantes presentes en la sesión.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el PRD Oaxaca cumplió con el procedimiento estatutario para la modificación de su Estatuto y de su Reglamento de Afiliación. De esta manera, se dota de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político.

#### **Apartado B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.**

27. De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso I), y 36 de la LGPP; y 294 de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus documentos básicos y reglamentación interna. Para ello, deberá garantizarse el derecho de los partidos políticos a establecer las normas y procedimientos internos que les permitan operar conforme a sus fines, asegurando a su vez que los reglamentos que emitan se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. En caso de cumplimiento, procederá su registro en el libro respectivo.

Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005<sup>1</sup>, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



CONSEJO GENERAL  
MAXACA DE HÉREZ, OAX.

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo*

<sup>1</sup> Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.<sup>2</sup>

Asimismo, conforme al análisis realizado a las modificaciones realizadas al Documento Básico, como son los Estatutos, sirve como criterio orientador la

<sup>2</sup> El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>

Jurisprudencia 12/2023<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro que a la letra señala:

**DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL CORRESPONDIENTE ÓRGANO PARTIDISTA**



*Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y; en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales. Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.*

Adicionalmente, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Tribunal

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, en el cual se determinó que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que las modificaciones reglamentarias se apeguen a lo dispuesto en la Constitución y la legislación en la materia. Asimismo, se estableció la necesidad de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido normativo se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

En este sentido, considerando lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la misma ley, así como la Jurisprudencia 3/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos y sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto lo siguiente:

**a. Plazo para informar al Instituto respecto de las modificaciones a sus documentos básicos.**

28. El artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, establece la obligación de los partidos políticos locales de comunicar al Organismo Público Local Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo partidario correspondiente. Por su parte, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la misma ley, dispone que la elaboración y modificación de dichos documentos no podrá efectuarse una vez iniciado el proceso electoral.

En observancia de dichas disposiciones y con base en la documentación presentada por el PRD Oaxaca, se acredita que dicho instituto político cumplió con el plazo legalmente establecido. Lo anterior, en virtud de que en fecha once de abril de dos mil veinticinco, acordó modificar su Estatuto y su Reglamento de Afiliación, notificando dicha determinación a este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio presentado en fecha catorce de abril de dos mil veinticinco.

Asimismo, se tiene por acreditado que las reformas a los documentos básicos del referido partido político fueron realizadas en estricto apego a la restricción temporal prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, en tanto que dichas modificaciones ocurrieron con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024 en el estado de Oaxaca, el cual, conforme a lo señalado en el antecedente III de la presente resolución, finalizó en fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Resolución

IEEPCO-RCG-08/2025, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por la que se aprobaron los documentos básicos del referido partido político local y diversa reglamentación interna, se advirtió una discrepancia entre lo dispuesto en el Reglamento de Afiliación y el Estatuto, misma que se señaló resulta necesario armonizar.



En cumplimiento a lo anterior, y manifestando diversas necesidades de índole administrativo, se efectuó el procedimiento interno respectivo, mismo que fue informado a este Instituto el catorce de abril de dos mil veinticinco, por parte del ciudadano Jaime Álvarez Martínez, en su carácter de representante propietario del partido, mediante la presentación de un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que informó sobre la realización del Segundo Pleno Extraordinario de la Primer Asamblea Estatal, celebrado el once de abril de dos mil veinticinco, en el que se aprobaron reformas y adiciones a los artículos 14, numeral 3, y 32, apartado B, fracción IV, del Estatuto vigente, y 2, tercer párrafo, del Reglamento de Afiliación del mencionado instituto político.

#### **b. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.**

29. Previo al análisis del contenido de las reformas y adiciones al Estatuto y al Reglamento de Afiliación del partido político local PRD Oaxaca, mismas que derivan del ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario establecer el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra consagrado en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, el cual dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que será la ley la que determine las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Asimismo, el propio texto constitucional establece que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Dicho precepto ha sido desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en la que se precisó que el sistema jurídico mexicano otorga a los partidos políticos una protección institucional que salvaguarda su vida interna, basada en los principios de autoconformación y autoorganización. Estos principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su

régimen interno, permitiéndoles adoptar y ejecutar decisiones en los rubros que les atañen.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte, estos principios derivan de la voluntad de la ciudadanía que integra los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, establecen sus bases ideológicas, líneas doctrinarias y directrices de acción. Así, en virtud de la fuerza normativa del artículo 41 constitucional, dichos elementos medulares no pueden ser modificados, influidos o anulados por agentes externos a los propios institutos políticos.

En este contexto, la garantía constitucional que protege la vida interna de los partidos políticos les permite actuar con libertad de decisión y acción, siempre dentro del marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano. No obstante, esta garantía es indisponible pero no ilimitada; es decir, ninguna autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha protección (indisponibilidad), pero ello no implica que su ejercicio sea absoluto, pues la propia Constitución prevé que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos únicamente cuando dicha intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).

En consecuencia, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, gozan de una tutela constitucional sustentada en los principios de autodeterminación y autoorganización, los cuales salvaguardan su vida interna y constituyen la esencia de su naturaleza jurídica. Dentro de estos márgenes de libertad, los partidos políticos tienen la facultad de definir su estructura interna y su funcionamiento, siempre que ello se realice en observancia del marco normativo aplicable.

No obstante, este bloque de garantías que protege la vida interna de los partidos políticos, compuesto por los subprincipios de indisponibilidad y no ilimitación, se encuentra supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático, las disposiciones aplicables en materia electoral y el bloque de derechos humanos. En ese sentido, la protección constitucional del ámbito de actuación de los partidos políticos no puede extenderse al grado de menoscabar los fines, valores e instituciones consagrados en la Constitución.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder al análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local PRD Oaxaca, a fin de determinar, en su caso, su procedencia constitucional y legal.



**c. Análisis de las reformas y adiciones realizadas al Estatuto y Reglamento de Afiliación del partido político PRD Oaxaca.**

30. Derivado del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva a la documentación presentada ante este Instituto por el PRD Oaxaca, con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se desprende que las modificaciones realizadas por el partido tienen un carácter sustancial y, en lo referente al Estatuto, cumplen expresamente con los requisitos establecidos en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 2, incisos a) y b); 35; 36, numeral 2, y 39, de la LGPP.



En el artículo 39, y subsiguientes de la LGPP, se señalan los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos; en consecuencia, del análisis efectuado por esta autoridad a las modificaciones aprobadas por el partido político PRD Oaxaca, se tiene que estas corresponden a cambios que resultan del ejercicio partidista de su libertad de autoorganización y autogobierno. La totalidad de las adecuaciones efectuadas y aprobadas por el partido, se encuentran detalladas en el cuadro siguiente:

<b>Estatutos del PRD Oaxaca</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Reformado</b>
<p>Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>3.- La afiliación será permanente, salvo en el año en que se renueven los órganos de dirección y representación del partido, en el cual se suspenderá 120 días antes de la jornada electiva que fije la convocatoria emitida por la Asamblea Estatal, a efecto de contar con la actualización del listado nominal de personas afiliadas y reanudándose concluido el proceso electoral interno.</p>	<p>Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>3.- La afiliación será permanente, salvo en el año en que se renueven los órganos de dirección y representación del partido, en el cual se suspenderá <b>90</b> días antes de la jornada electiva que fije la convocatoria emitida por la Asamblea Estatal, a efecto de contar con la actualización del listado nominal de personas afiliadas y reanudándose concluido el proceso electoral interno.</p>
<p>Artículo 32. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>APARTADO B DE LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.</b></p> <p>(...)</p> <p>IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación</p>	<p>Artículo 32. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>APARTADO B DE LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.</b></p> <p>(...)</p> <p>IV. Representar legalmente <b>y actuar a nombre</b> del Partido, <b>ostentar amplios</b></p>



<p>de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto.</p>	<p><b>poderes generales para actos de administración ante toda clase de autoridades, entre ellos, los concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, solicitud y obtención del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, y todo trámite ante el Servicio de Administración Tributaria.</b></p>
<p><b>Párrafo adicionado</b></p>	<p><b>Tener facultades respecto a la celebración de actos de administración, obligaciones mercantiles, arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales en materia del trabajo y seguridad social.</b></p>
<p><b>Párrafo adicionado</b></p>	<p><b>Ostentar poderes generales para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.</b></p>
<p><b>Párrafo adicionado</b></p>	<p><b>Dentro de los poderes generales se incluyen los de administración y dominio.</b></p>
<p><b>Párrafo adicionado</b></p>	<p><b>Todo lo anterior, sin necesidad de previa autorización de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, a quien, posteriormente informará de las actividades al respecto.</b></p>
<p>Asimismo, nombrar al Titular del Área Jurídica dependiente de la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros, así como otorgar los poderes necesarios para su funcionamiento, para la celebración de actos de administración, pleitos y cobranzas, obligaciones mercantiles, arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales en materia del trabajo y seguridad social, que se requiera para la atención debida de asuntos y procesos jurídicos.</p>	<p>Asimismo, <b>en su caso, designar apoderados y/o</b> nombrar al Titular del Área Jurídica dependiente de la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros, así como otorgar los poderes necesarios para su funcionamiento, para la celebración de actos de administración, pleitos y cobranzas, obligaciones mercantiles, arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales en materia del trabajo y seguridad social, que se requiera para la atención debida de asuntos y procesos jurídicos.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...).</p>

Por lo que respecta a las modificaciones realizadas al Reglamento de Afiliación del partido político, conforme con lo establecido en los artículos 34, numeral 2, inciso b), y 39, numeral 1, inciso b), de la LGPP, la afiliación debe realizarse de manera pacífica, garantizando los principios de libertad, voluntariedad e individualidad, y estableciendo los derechos y obligaciones de

las personas afiliadas. En cumplimiento de dicho mandato, el partido político emitió el Reglamento de Afiliación, cuya finalidad es normar lo dispuesto en el artículo 8, incisos a), e), j) y o), así como en los artículos 13, 14 y 15 de su propio Estatuto, en lo relativo a las atribuciones, organización, funciones y procedimientos de la Comisión Electoral y de Afiliación.

En este contexto, el Reglamento de Afiliación establece las directrices para la correcta aplicación de las disposiciones estatutarias en materia de afiliación, listado nominal y derechos y obligaciones de las personas afiliadas; específicamente, la modificación realizada a esta reglamentación tiene como finalidad garantizar su plena armonización con lo dispuesto en los Estatutos, en el sentido de uniformar el periodo durante el que será suspendida la afiliación permanente en el año en que se renueven los órganos de dirección y representación del partido. Dicha modificación se señala en el siguiente cuadro:



<b>Reglamento de Afiliación del PRD Oaxaca</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Reformado</b>
<p>Artículo 2. Serán personas afiliadas al Partido, las y los mexicanas mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.</p> <p>(...)</p> <p>Lo establecido en el párrafo anterior aplicará, salvo en el año en que se renueve Asamblea Estatal, Direcciones Estatal y Municipal, en cuyo caso concluirá <b>150</b> días con anterioridad a la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 2. Serán personas afiliadas al Partido, las y los mexicanas mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.</p> <p>(...)</p> <p>Lo establecido en el párrafo anterior aplicará, salvo en el año en que se renueve Asamblea Estatal, Direcciones Estatal y Municipal, en cuyo caso concluirá <b>90</b> días con anterioridad a la jornada electoral.</p>

Del análisis del Reglamento de Afiliación del PRD Oaxaca, en su conjunto, así como de la modificación realizada, se concluye que dicho instrumento normativo es congruente con los Estatutos del partido, lo que garantiza su plena armonización con el resto de la reglamentación interna, así como con el marco jurídico aplicable, brindando certeza y coherencia en el proceso de afiliación.

**d. Conclusión al Apartado B.**

31. En el análisis de las modificaciones al Estatuto y al Reglamento de Afiliación

partido político local PRD Oaxaca, esta autoridad electoral ha garantizado el respeto al derecho de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática, así como la libertad de autoorganización que le corresponde como entidad de interés público.

En este sentido, se concluye que las modificaciones efectuadas al Estatuto y al Reglamento de Afiliación se encuentran dentro del ejercicio legítimo de su autonomía y cumplen con lo dispuesto en los artículos 35 y 39 de la LGPP.

Por lo anterior, se determina que sus disposiciones son procedentes, al encontrarse fundamentadas en el derecho del partido, como entidad de interés público, a regular su vida interna conforme a la CPEUM, la LGPP y su normativa estatutaria. En virtud de su apego al marco normativo vigente, se considera jurídicamente viable y estatutariamente procedente.

Asimismo, conforme al artículo 36, numeral 1, de la citada Ley, este Consejo General tiene la obligación de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones. Al no contravenir el marco normativo vigente, este órgano colegiado determina su validez y procedencia.

### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas y adiciones realizadas por el partido político local PRD Oaxaca a su Estatuto y Reglamento de Afiliación.**

32. Con base en el análisis de las documentales presentadas y los razonamientos expuestos en la presente Resolución, este Consejo General declara la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas al Estatuto y Reglamento de Afiliación del PRD Oaxaca. Dichas reformas fueron efectuadas en ejercicio de su libertad de autoorganización y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 2, incisos a) y b); 35; 36, numeral 2, y 39, de la LGPP.

Los textos reformados del Estatuto y Reglamento de Afiliación se encuentran anexos a la presente Resolución, correspondiendo al Anexo Uno y Dos, respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva para que, en términos de los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, proceda con el registro de las modificaciones en el libro correspondiente. Asimismo, se ordena notificar al partido político la presente determinación, a efecto de que las reformas aprobadas rijan su actuar conforme a las normas que, en ejercicio de su autonomía, ha adoptado.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1º, párrafo tercero; 41, Base 1, párrafos primero, segundo y tercero; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 3, numeral 1; 23, numeral 1, inciso c); 25, numeral 1, inciso l); 34; 35; 36; 39; 40; 41, y 43, de la LGPP; 25, Base A, párrafo tercero; apartado B, segundo párrafo; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI y LXIII; 50, fracciones VI y XXIII; 291; 294, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN:



**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a al Estatuto y al Reglamento de Afiliación, aprobadas por el Segundo Pleno Extraordinario de la Primera Asamblea Estatal del PRD Oaxaca, celebrada el once de abril de dos mil veinticinco. Estos documentos corresponden a los Anexos Uno y Dos, de la presente Resolución y que forman parte integral de la misma.



**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político local PRD Oaxaca, a su Estatuto y a su Reglamento de Afiliación, lo anterior en términos de los artículos 36, numeral 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución a la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político local PRD Oaxaca, para que, a partir de su aprobación, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique los documentos reformados del partido político local PRD Oaxaca, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández

García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de mayo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**



**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**



**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**